

**EL DERECHO A PARTICIPAR EN LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA  
A TRAVÉS DEL JURADO:  
Consideraciones sobre el proyecto de reforma  
del Jurado contenido en la propuesta de  
reforma del proceso penal**

José María Medina Rey  
Profesor asociado de la Universidad Loyola Andalucía

# INDICE

<b>1. Introducción: trayectoria del Tribunal del Jurado en España</b>	<b>3</b>
<b>2. Reconocimiento constitucional del Jurado; naturaleza y fundamentos</b>	<b>7</b>
<b>3. Desarrollo legal del art. 125 CE: la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado</b>	<b>11</b>
<b>4. Críticas y aspectos positivos del funcionamiento del Tribunal del Jurado</b>	<b>20</b>
<b>5. Proyecto de reforma del Tribunal del Jurado</b>	<b>23</b>
<b>6. Conclusiones</b>	<b>28</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>30</b>

## 1. Introducción: trayectoria del Tribunal del Jurado en España.

Es un lugar común en la doctrina el reconocimiento de que el Jurado tiene una tradición más que centenaria en España, siendo una constante en la historia del derecho constitucional español y que su reconocimiento, desarrollo y consolidación ha coincidido con las etapas de democracia y libertad, mientras que los períodos políticos conservadores, dictatoriales o de retroceso de las libertades públicas o bien han supuesto su eliminación o cuanto menos han restringido considerablemente su reconocimiento y desarrollo, por la que el Tribunal del Jurado aparece como una institución de indiscutible raigambre liberal<sup>1</sup>.

Aunque, como explica Seoane Cacharrón<sup>2</sup>, la existencia del jurado -entendido como tribunal formado por un determinado número de ciudadanos no pertenecientes a la carrera judicial que intervienen en un juicio para fijar, por medio del veredicto, los hechos sobre los que debe pronunciarse después un tribunal de derecho, aplicando las normas jurídicas atinentes a los mismos- es muy antigua<sup>3</sup>, se considera que el origen de la moderna institución del jurado se encuentra en la Carta Magna inglesa (1215), que instituye este tipo de tribunal conformado por un Juez del Tribunal de la Corona y 12 jurados, elegidos entre hombre probos y leales de la vecindad; aunque también en España existen precedentes del jurado en algunos Fueros Municipales como el de Albacete y el de Salamanca (posiblemente, del siglo XII).

Ante algunos intentos de negar la falta de raigambre histórica de la institución del jurado en España, López-Muñoz y Larraz hace un resumen de la trayectoria histórica del jurado en nuestro país<sup>4</sup>, señalando los siguientes hitos:

---

<sup>1</sup> Cfr. Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995, del Tribunal del Jurado, apartado I; Comparecencia de D. Miguel Cid Cebrián, representante en Madrid de la Asociación Pro-Jurado, ante la Comisión de Justicia y Administraciones Públicas de la Asamblea de Madrid, en fecha 05/02/2003 [C-314/02 RGEF.2335 (V)]; GÓMEZ ANDRÉS, Alfonso. *La participación ciudadana en la Administración de Justicia: El Jurado*. Boletín informativo del Ministerio de Justicia, Madrid : 2000 - año LIV, marzo, nº 1864, p. 5-29

<sup>2</sup> SEOANE CACHARRÓN, Jesús. *Preocupante limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado*. Diario La Ley, Nº 8093, Sección Doctrina, 29/05/2013, Año XXXIV, Ref. D-202, Editorial LA LEY.

<sup>3</sup> Como ejemplo, señala Seoane la existencia del jurado en la Grecia Clásica, y explica que Sócrates fue juzgado por un jurado compuesto de 501 miembros.

<sup>4</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo. *Don Quixote y Sancho ante el Jurado: La reforma*. Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje. Cuaderno Monográfico con motivo del X Aniversario de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Universidad del País Vasco, 2005. Consultado en <http://www.pleitos.net/quixote.htm>

- La Constitución (napoleónica) de Bayona de 8 julio 1808 es la primera que prevé un sistema de Jurado para España, en su artículo 106.
- La Constitución Española de 19 marzo 1812 preparó el terreno al establecimiento de la institución del jurado, al establecer en su artículo 307 que *“Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente”*.
- Durante el denominado “Trienio Liberal” (1820-1823), en que se publicó la Ley de Libertad de Imprenta, de 22 de octubre de 1820, el Jurado fue introducido sólo para conocer delitos de imprenta.
- La Constitución de 18 junio 1837, en su artículo 2, mantiene que los delitos de imprenta sean competencia exclusiva del Jurado.
- El 2 de abril de 1852, por Decreto Real de Isabel II, se restableció el Jurado para delitos de imprenta, que había sido anteriormente derogado por la presión de las fuerzas conservadoras mediante Decreto de 6 de julio 1845.
- La Ley de Libertad de Imprenta de 1864 insiste, con una nueva regulación más detallada, respecto a la composición y competencia del Jurado para juzgar estos delitos.
- La Constitución de 6 de junio 1869 re-introdujo el Jurado en su artículo 93, que establecía: *“Se establecerá el juicio por jurados para todos los delitos políticos y para los comunes que determine la ley. La ley determinará también las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de jurado”*.
- La Ley de Enjuiciamiento Criminal de 22 diciembre 1872 incorporó un procedimiento para el juicio por Jurado.
- El juicio por Jurado fue suspendido el 3 de enero 1875 por la Dictadura del General Martínez Campos.
- Bajo la Regencia de la Reina María Cristina, y teniendo a Sagasta como Jefe de Gobierno, se restableció el juicio por Jurado a través de la importante y bien articulada Ley de 20 de abril de 1888.
- El juicio por Jurado siguió vigente hasta que el 21 de septiembre 1923, una semana después del “pronunciamiento” del General Miguel Primo de Rivera y de

una nueva Dictadura que duró 7 años. No obstante, curiosamente, en un giro copernicano, el propio Directorio Militar sancionó el 11 de abril 1931 un Decreto restableciendo el Jurado.

- El 14 de abril de 1931 fue proclamada la Segunda República y muy pocos días después, el 27 de abril 1931, el Gobierno restableció el juicio por Jurado.
- La Constitución Republicana fue promulgada el 9 de diciembre 1931, confirmando en su artículo 103 la vigencia de la Ley de Jurado de 20 de abril de 1888, que sufrió luego sucesivas enmiendas y correcciones, especialmente por la Ley de 27 de julio de 1933.
- El 18 de julio de 1936, la autoproclamada “Junta de Defensa Nacional” se levantó contra la República iniciándose la Guerra Civil. Por Decreto número 102 de 12 de septiembre de 1936 la “Junta Militar” en Burgos suspendió el Jurado para el territorio “liberado”.
- La posibilidad de que los ciudadanos participen en la administración de justicia a través del tribunal del jurado fue recuperada por la Constitución Española de 6 de diciembre 1978. Esta previsión constitucional, contenida en el art. 125, fue desarrollada 17 años después a través de la vigente Ley Orgánica del Tribunal del Jurado de 22 de mayo de 1995; parcialmente modificada por las leyes 8/95 y 10/95.
- Por último, señala López-Muñoz que, tomando como base el programa electoral del Partido Popular ante las Elecciones Generales de 2004, el Tribunal del Jurado, tal como está regulado en la Ley Orgánica 5/1995, seguramente habría sido derogado para introducir un modelo “escabinado”<sup>5</sup>, institución sin ninguna raíz histórica en España, en caso de que el Partido Popular hubiera ganado las elecciones ese año.

---

<sup>5</sup> En este modelo, los jurados y los jueces técnicos forman un colegio, deliberando y votando conjuntamente sobre los hechos y sobre la aplicación del Derecho, por lo que opina López-Muñoz que no se trata de un verdadero jurado porque los ciudadanos elegidos para participar en la administración de justicia está tutelados y condicionados en sus deliberaciones por jueces profesionales, lo que pone en cuestión la independencia y libertad de los jurados en su participación en la Justicia penal.

A este último comentario de López-Muñoz podemos agregar la constatación de que el Partido Popular, en su Programa Electoral para las Elecciones Generales de 2011, anunciaba respecto al jurado: *“Promoveremos una reforma del jurado que impulse la confianza de los ciudadanos en la eficacia de una justicia moderna, que se inspirará en el modelo mixto o escabinado que responde a la tradición jurídica continental europea”*<sup>6</sup>.

Recapitulando, podemos decir que la existencia del tribunal del jurado tiene raigambre histórica en España, vinculada a las etapas liberales o progresistas, rodeada de significativas disputas doctrinales y políticas, y entroncando, en cuanto a su configuración, con el llamado modelo de jurado puro o anglosajón –conjunto de personas no pertenecientes a la carrera judicial que se pronuncian sobre los hechos punibles en el proceso, sobre los cuales los jueces forman un juicio de derecho en su sentencia-, si bien, como señala Seoane<sup>7</sup>, en España el jurado ha incorporado algunas peculiaridades (como la decisión por mayoría cualificada o la decisión individual tras la discusión grupal) que lo convierten en singular. Algunos de los mejores juristas españoles de final del siglo XIX, cuando se instaura de una forma más clara y completa el jurado en España (Silvela, Sagasta, Romero Girón, Alonso Martínez), consideraron la institución del jurado como una conquista popular.

---

<sup>6</sup> Programa Electoral del Partido Popular para las Elecciones Generales de 2011. Bloque 5 "Una democracia ejemplar". Apartado 5.2. "Una justicia ágil y previsible". Medida 06. Consultado en la página web del Partido Popular en fecha 26/04/2014.

<sup>7</sup> SEOANE CACHARRÓN, Jesús. Artículo citado.

## **2. Reconocimiento constitucional del Jurado; naturaleza y fundamentos.**

La vigente Constitución Española reconoce explícitamente la institución del Tribunal del Jurado como vía de participación ciudadana en la Administración de Justicia en su artículo 125, que establece:

*“Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.”*

De la literalidad de este precepto extrae Gómez Andrés<sup>8</sup> tres conclusiones:

- 1ª. Que la participación ciudadana en la justicia se articula a través de diferentes cauces, como son el ejercicio de la acción popular o la institución del jurado.
- 2ª. Que la participación ciudadana en la Administración de Justicia a través de la institución del jurado no es global sino que viene circunscrita al proceso penal, excluyendo otros ámbitos del derecho e, incluso, dentro del proceso penal, no a todo él sino solamente a aquellos procesos que la ley determine.
- 3ª. Que la institución del jurado no es la única vía de participación ciudadana en la Administración de Justicia, sino que, junto a ella, se reconoce también la participación a través de tribunales consuetudinarios y tradicionales, como son los casos del Tribunal de las Aguas de la Vega Valenciana o el Consejo de Hombres Buenos de Murcia.

La doctrina ha establecido relaciones de este precepto con varios otros artículos del texto constitucional. Así, entendiendo que el art. 125 CE consagra un derecho de participación de los ciudadanos en la Administración de Justicia por diversas vías, se entiende que tiene relación con el art. 9.2 CE en cuanto establece que los poderes públicos deben facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, y también con el art. 23 que establece que los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal, y que asimismo tienen derecho a acceder en

---

<sup>8</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A. Artículo citado. Pág. 7

condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

A este respecto, señala Gómez Andrés<sup>9</sup> que los ciudadanos, sobre la base del principio de soberanía nacional, intervienen directa o indirectamente en la elección de sus representantes tanto del poder legislativo como del ejecutivo; sin embargo, no ocurre lo mismo respecto a los miembros del poder judicial, que son designados por mecanismos ajenos a la voluntad popular, siendo los ciudadanos meros sujetos pasivos de la actuación de este tercer poder. En su opinión la institución del jurado es un resquicio a través del cual el pueblo –los justiciables- pueden intervenir no en la designación de los miembros del poder judicial sino en la propia administración de justicia en determinados supuestos.

Por su parte, la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial recogía algunas previsiones y principios sobre cómo debía hacerse el desarrollo legal de la institución del jurado, en la redacción original de su artículo 83, que establecía:

*“1. El juicio del Jurado se celebrará en el ámbito de la Audiencia Provincial u otros Tribunales y en la forma que establezca la ley.*

*2. La Ley del Jurado deberá regular su composición y competencias, teniendo en cuenta los siguientes principios:*

*a) **La función de Jurado será obligatoria** y deberá estar remunerada durante su desempeño. La ley regulará los supuestos de incompatibilidad, recusación y abstención.*

*b) **La intervención del ciudadano en el Jurado deberá satisfacer plenamente su derecho a participar en la administración de Justicia reconocido en el artículo 125 de la Constitución.***

*c) La jurisdicción del Jurado vendrá determinada respecto a aquellos delitos que la ley establezca.*

*d) La competencia para el conocimiento de los asuntos penales sujetos a su jurisdicción se establecerá en función de la naturaleza de los delitos y la cuantía de las penas señaladas a los mismos.”*

La Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado, que, tras casi 17 años de que la Constitución previera su existencia, creó y reguló esta institución, en el apartado dedicado al fundamento constitucional del jurado, hace referencia también

---

<sup>9</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A. Artículo citado. Pág. 5



al art. 23.1 CE (derecho de participación ciudadana en los asuntos públicos), señalando que el jurado es una modalidad del derecho subjetivo a participar en los asuntos públicos cuyo ejercicio no se lleva a cabo a través de representantes sino que se ejercita directamente al acceder el ciudadano personalmente a la condición de jurado. Por tanto, no es una institución representativa sino de carácter participativo directo.

Pero además, la mencionada Exposición de Motivos, enlaza al jurado con el art. 24.2, respecto al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, del que dice que el jurado es una manifestación. En mi opinión, la consideración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley del art. 24.2 CE como fundamento constitucional de la institución del jurado debe ser matizada. Del art. 24.2 CE no se deduce en absoluto que deba existir la institución del jurado sino que, una vez que esta institución ha sido creada por ley y se le ha asignado la competencia para conocer sobre determinados delitos, se convierte en “el juez ordinario predeterminado por la ley” para dichos casos.

En línea con la antedicha polémica doctrinal que rodea a la institución del jurado y su regulación, no falta quien afirma que supone una quiebra del principio de igualdad, ya que para unos delitos el juez ordinario predeterminado por la ley será un juez de carrera mientras que para otros será un jurado formado por ciudadanos sin formación jurídica<sup>10</sup>.

En mi opinión el art. 125 CE establece la posibilidad de que se establezca un derecho -de configuración legal- de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia a través de la institución del jurado. No se trata de un derecho fundamental ni de un derecho subjetivo. La forma en que esto se consagra en el art. 125 CE (“*los ciudadanos podrán participaren la Administración de Justicia...*”) hace pensar en que, una vez establecido por ley el Tribunal del Jurado, los ciudadanos –cumpliendo los requisitos de acceso- tienen el derecho a participar en él.

Sin embargo, tal como explica la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 5/1995, dicha ley lo ha regulado como un derecho-deber, estableciendo, por un lado, medidas coercitivas que aseguren el cumplimiento de la obligación y, por otro, medidas encaminadas a mitigar la excesiva onerosidad del cumplimiento del deber (retribución de la función, indemnización de gastos ocasionados por su ejercicio). Señala Gómez Andrés que esta consideración de derecho-deber no es pacífica en la doctrina, habiendo quien

---

<sup>10</sup> Cfr. RODRÍGUEZ-CANO GIMÉNEZ-LA CHICA, Eduardo. *El jurado: una institución avocada a su desaparición*. Consultado en su blog en fecha 21/04/2014: <http://rodriguezcano.clubdelaconstitucion.com/?p=8>

señala que participar en la labor de juzgar es un derecho constitucional facultativo para el ciudadano, no un derecho-deber, y mucho menos una obligación conminada con una posible sanción<sup>11</sup>, es decir, que esta regulación legal como derecho-deber podría entrañar visos de inconstitucionalidad, en la medida que además puede afectar a algunos de los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos por la propia Constitución (por ejemplo, la libertad ideológica, ex art. 16).

Tomando como referencia un comentario de López-Muñoz, quizás la decisión del legislador orgánico de configurar la participación en el tribunal del jurado como un derecho-deber se vio en parte motivada por los negativos augurios de un sector político y doctrinal que predecían el fracaso inmediato y radical del nuevo intento democrático de restaurar el jurado en el sistema jurídico procesal penal de nuestro país simplemente porque ningún ciudadano iba a acudir a la llamada de la Justicia y se producirían suspensiones de juicios por ausencia de ciudadanos-jurados<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> GÓMEZ ANDRES, A. Artículo citado. Pág. 18

<sup>12</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G. Artículo citado.

### **3. Desarrollo legal del art. 125 CE: la Ley Orgánica 5/1995 del Tribunal del Jurado.**

Como ya hemos señalado, el desarrollo de la posibilidad contemplada en el art. 125 CE de que los ciudadanos puedan participar en la Administración de Justicia a través de la institución del jurado hubo de esperar casi 17 años, y ello a pesar de que la Ley Orgánica 6/1985, del Poder Judicial, en el primer párrafo de su disposición adicional primera estableciera que en el plazo de un año el Gobierno debía remitir a las Cortes Generales, entre otros, el proyecto de ley del jurado. Sin embargo, esa previsión de la LOPJ no se cumplió y el desarrollo del jurado hubo de esperar hasta 1995.

Pensando en por qué se produjo la elaboración de la ley del jurado precisamente en ese momento, Rodríguez-Cano llega a afirmar que la motivación de este desarrollo legal en 1995 no fue principalmente la regulación de este derecho constitucional de participación sino que tuvo el objetivo torticero de sumar votos en las elecciones generales que se acercaban, de manera que la ley nació en medio de una campaña política, como herramienta de propaganda política, a la que contribuyeron los medios de comunicación, más que a una auténtica realidad y necesidad social del momento. Y además, comenta Rodríguez-Cano que esta ley nació teñida de polémica democrática, pues fue aprobada faltando el voto de 72 diputados para que hubiera el quórum necesario que requiere toda ley orgánica para ser aprobada, de acuerdo al art. 81 CE<sup>13</sup>.

Sin embargo, no es menos cierto que desde 1982, un grupo de profesionales del derecho, incluyendo catedráticos, profesores, jueces, fiscales, abogados, etc. aglutinados en la Asociación Pro-Jurado, habían estado desarrollando un amplio trabajo de sensibilización e incidencia para conseguir que se produjera cuanto antes la concreción de esta previsión constitucional.

No queda explicada de forma explícita en el propio texto de la ley la razón por la que el Tribunal del Jurado se reguló mediante ley orgánica. En principio, de acuerdo a lo establecido en la propia Constitución al respecto<sup>14</sup>, no parece que fuera necesario que la regulación se hiciera a través de este tipo de ley, habiendo sido suficiente una ley

---

<sup>13</sup> RODRÍGUEZ-CANO, E. Artículo citado.

<sup>14</sup> El art. 81.1 CE establece que son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. Respecto al jurado, la Constitución se limita a decir que los ciudadanos podrán participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, sin especificar que esta ley tuviera que ser orgánica.

ordinaria. Se nos ocurren dos posibles explicaciones para el proyecto de ley formulado por el Gobierno apostara por este carácter orgánico de la regulación del jurado:

- ✓ La disposición adicional primera y final primera de la ley que regula el jurado implican modificaciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de acuerdo al art. 81.2 CE, la modificación de una ley orgánica está sometida a la exigencia de una mayoría cualificada, igual a la de su aprobación. Por tanto, las modificaciones de la LOPJ incluidas requerían que se hicieran a través de ley orgánica. Sin embargo, la LOPJ ha tenido unas 45 modificaciones en sus casi 20 años de historia, por lo que no parece que hubiera sido difícil que las modificaciones necesarias en dicha ley orgánica, que era mínimas, se hubieran podido hacer con posterioridad, al margen de la ley del jurado.
- ✓ Pudo deberse también a la intención del Partido Socialista Obrero Español, entonces en el Gobierno, que tenía una mayoría suficiente en el Congreso, de dificultar su modificación en el futuro, que requeriría que se hiciera mediante ley orgánica, por tanto, con una mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. En ese momento, en la V Legislatura, el Grupo Parlamentario Socialista tenía 159 escaños y el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya tenía 18 escaños; entre estos dos grupos tenían mayoría suficiente para sacar adelante la aprobación de una ley orgánica.

El informe de la ponencia de la Comisión de Justicia e Interior del Congreso de los Diputados, 121/000050, de 28 de febrero de 1995, señala al respecto que *“el carácter orgánico de la iniciativa viene determinado, bien por la consideración del Jurado como Tribunal «cuya constitución, funcionamiento y gobierno» exige una ley orgánica (artículo 122 de la Constitución), bien porque el Jurado sea el Tribunal en el que se traduzca «el derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley» (artículo 24.2 de la Constitución)”*. No consta el debate que pudo haber al respecto, por lo que es difícil discernir si realmente se reconocieron como suficientes estos motivos jurídicos, que se apoyan en una interpretación extensiva del art. 122.1 CE, o se debió más bien a motivos políticos.

Nos detenemos a continuación a comentar algunos de los aspectos de la institución del jurado regulados en la Ley Orgánica 5/1995 de interés para este trabajo, especialmente

aquellos en los que la reforma propuesta por el actual Gobierno tiene una incidencia más significativa, para poder establecer en los siguientes apartados la debida comparación.

### 3.1. Derecho-deber de ser jurado<sup>15</sup>:

La ley consagra el derecho-deber diciendo que la función del jurado es un derecho ejercitable por aquellos ciudadanos en los que no concurra motivo que lo impida y su desempeño es un deber inexcusable de carácter público y personal para quienes no estén incurso en causa de incompatibilidad o prohibición ni puedan excusarse conforme a la propia ley.

Los requisitos que la ley exige para ser jurado son muy básicos: tener la nacionalidad española; ser mayor de edad; saber leer y escribir; encontrarse en pleno ejercicio de los derechos políticos; ser vecino de cualquier municipio de la provincia donde se haya cometido el delito; y no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función de jurado.

Entiende la ley que falta la capacidad para ser jurado en los condenados por delito doloso que no hayan obtenido la rehabilitación; en los procesados y acusados respecto de los cuales se hubiera acordado la apertura del juicio oral, y quienes estuvieren sufriendo detención, prisión provisional o cumpliendo pena por delito; en los suspendidos en su empleo o cargo público por un procedimiento penal.

Además de esta falta de capacidad, que es general para cualquier juicio con jurado, la ley señala algunas prohibiciones que pueden afectar para una causa determinada: ser acusador, actor civil, acusado o tercero responsable civil en dicha causa; mantener determinadas relaciones<sup>16</sup> con alguna de las partes, con el Magistrado-presidente, con el Ministerio Fiscal, con el Secretario Judicial, con los abogados o con los procuradores; haber intervenido en la causa como testigo, perito, fiador o intérprete; tener algún interés directo o indirecto en la causa.

También establece la ley un conjunto de incompatibilidades para ser jurado, que afectan a muy diferentes cargos y personalidades (desde la familia real hasta el personal al servicio de la administración de justicia, pasando por altos cargos del Gobierno central y de las Comunidades Autónomas, del Congreso y del Senado, de

---

<sup>15</sup> Extractado de la regulación de los artículos 6 a 12 de la L.O. 5/1995

<sup>16</sup> Las establecidas en los párrafos 1 a 8 del art. 219 LOPJ.

las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de la Defensoría del Pueblo, entre otros; e incluye a abogados y procuradores en ejercicio, profesores universitarios de disciplinas jurídicas o medicina legal, miembros en activo de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, etc.).

Aquellas personas que cumplen los requisitos para ser jurado y que no están afectados por incompatibilidades o prohibiciones, podrán excusarse bien en base a una serie tasada de causas (ser mayor de 65 años; haber ejercido como jurado en los últimos 4 años; sufrir grave trastorno por cargas familiares; desempeñar un trabajo de relevante interés general cuya sustitución originaría importantes perjuicios; tener la residencia en el extranjero; militares profesionales con determinadas condiciones de servicio), o bien alegando y acreditando suficientemente -ante la autoridad judicial competente en cada momento- cualquier otra causa que dificulte de manera grave el desempeño de la función de jurado. Aquellas personas que sean seleccionadas para participar como jurados en una causa y que, sin tener la adecuada excusa, abandonaran sus funciones sin causa legítima, incurrirán en pena de multa.

Por tanto, a partir de la regulación legal, podemos entender que se reconoce con amplitud el derecho de la ciudadanía a participar en la Administración de Justicia a través del jurado, ya que los requisitos son muy básicos y las prohibiciones e incompatibilidades muy tasadas. E igualmente se establece con amplitud el deber de participar en la institución del jurado, si bien la regulación de las excusas abre una puerta amplia que podría permitir que un porcentaje significativo de personas pudieran excusarse de este deber.

### 3.2. Competencia del Tribunal del Jurado<sup>17</sup>:

La determinación de la competencia del Tribunal de Jurado se hará atendiendo al presunto hecho delictivo, cualquiera que sea la participación o el grado de ejecución atribuido al acusado, salvo en el caso de los delitos contra las personas, en que solo será competente si el delito se hubiera consumado.

Se entiende que el Tribunal del Jurado es competente para conocer y fallar las causas por los siguientes delitos:

---

<sup>17</sup> Extractado de la regulación de los artículos 1 y 5 de la L.O. 5/1995

- Homicidio.
- Amenazas.
- Omisión del deber de socorro.
- Allanamiento de morada.
- Incendios forestales.
- Infidelidad en la custodia de documentos.
- Cohecho.
- Tráfico de influencias.
- Malversación de caudales públicos.
- Fraudes y exacciones ilegales.
- Negociaciones prohibidas a funcionarios.
- Infidelidad en la custodia de presos.

Quedan excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos cuyo enjuiciamiento esté atribuido a la Audiencia Nacional.

López-Muñoz, en un balance con motivo del décimo aniversario de la ley del jurado<sup>18</sup>, comentaba que, por razones de racionalidad económica y de funcionalidad procesal, el catálogo de delitos que deben ser competencia del Tribunal del Jurado debe quedar circunscrito a aquellos que, por su propia naturaleza, tienen un preeminente y especial interés en la conciencia ciudadana; pero considera que en la regulación legal, por circunstanciales intereses políticos, se incluyeron lo que él llama “delitos basura” que deberían ser excluidos de su competencia, y sin embargo se excluyeron, inexplicablemente, algunos que, en su opinión, sí deberían caer bajo la competencia del jurado, como por ejemplo: los homicidios y asesinatos tanto en grado de perfección como los frustrados e incluso los imprudentes; los delitos de rapto, detenciones ilegales y sustracción de menores; los delitos contra la libertad sexual; los delitos contra la seguridad colectiva y el medio ambiente; delitos de genocidio, traición y contra el patrimonio histórico y artístico; el delito de prevaricación<sup>19</sup>. Comenta López-Muñoz un informe de la Fiscalía General del Estado sobre la experiencia aplicativa del jurado, que confirma algunos de estos extremos, en el

---

<sup>18</sup> LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G. Artículo citado.

<sup>19</sup> Señala López-Muñoz que absolutamente todas las asociaciones de jueces y magistrados se pusieron de acuerdo en bloque para excluir radicalmente de la competencia del jurado el delito de prevaricación judicial.

sentido de que deberían desaparecer del catálogo algunos delitos poco idóneos por su baja trascendencia y deberían incluirse otros precisamente por lo contrario.

La principal complejidad de la regulación de la competencia del jurado viene dada por los temas de conexidad, ya que la ley establece que la competencia del Tribunal del Jurado se extenderá al enjuiciamiento de los delitos conexos, siempre que la conexión tenga su origen en alguno de los siguientes supuestos: a) que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos; b) que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos, si hubiere precedido concierto para ello; c) que alguno de los delitos se haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá enjuiciarse por conexión el delito de prevaricación, así como aquellos delitos conexos cuyo enjuiciamiento pueda efectuarse por separado sin que se rompa la continencia de la causa.

El mencionado informe de la Fiscalía General del Estado señala que la redacción del artículo 5 de la ley, que utiliza una técnica sinuosa a base de excepciones, contraexcepciones y matizaciones, resulta demasiado alambicada, habiendo sido fuente de problemas y de interpretaciones dispares, por lo que puede generar inseguridad jurídica en algo que, por afectar al derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, debería estar perfectamente definido. Ante ello, la propuesta de la Fiscalía es invertir la regla de conexidad, es decir, que cuando aparezcan delitos competencia del jurado conexos con otros que no lo son, la competencia se asigne al procedimiento ordinario. López-Muñoz expresa un rotundo desacuerdo con esta propuesta de la Fiscalía ya que, si la confusa regulación de la conexidad ha servido en muchos casos para sustraer del conocimiento del jurado delitos que naturalmente le correspondían (según López-Muñoz, alentado por las propias Fiscalías, con el beneplácito y/o complicidad de la Judicatura afectada por el caso enjuiciado, motivados por la absoluta desconfianza hacia el jurado), la inversión de la conexidad serviría para hacer perecer esta institución por inanición. Por eso, en su opinión, la solución sería reforzar explícitamente la “vis atractiva” a favor del Tribunal del Jurado sin temor ni complejo alguno.



### 3.3. Función del Tribunal del Jurado y objeto del veredicto<sup>20</sup>:

Los jurados emitirán veredicto declarando probado o no probado el hecho justiciable que el Magistrado-Presidente haya determinado como tal y también proclamarán la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por su participación en el hecho o hechos delictivos respecto de los cuales el Magistrado-Presidente hubiese admitido acusación.

Para ello, concluido el juicio oral, después de producidos los informes y oídos los acusados, el Magistrado-Presidente procederá a someter al Jurado por escrito el objeto del veredicto en el que narrará en párrafos separados y numerados los hechos alegados por las partes y que el Jurado deberá declarar probados o no, diferenciando entre los que fueren contrarios al acusado y los que resultaren favorables; expondrá en párrafos separados y numerados los hechos alegados que puedan determinar la estimación de una causa de exención de responsabilidad; incluirá en párrafos sucesivos, numerados y separados, la narración del hecho que determine el grado de ejecución, participación y modificación de la responsabilidad; precisará el hecho delictivo por el cual el acusado habrá de ser declarado culpable o no culpable.

Si fueren enjuiciados diversos delitos o fueran varios los acusados, efectuará la redacción anterior separada y sucesivamente por cada delito o para cada acusado.

Señala Seoane Cacharrón que la redacción del objeto del veredicto puede resultar en la práctica extremadamente difícil<sup>21</sup>, mientras que Gómez Andrés señala que tiene una importancia fundamental porque es en este trámite donde se juega el sistema de participación popular que implica el jurado<sup>22</sup>. Añade que esta regulación del objeto del veredicto ha suscitado muchas críticas en la doctrina porque obliga a los jurados a involucrarse en la calificación jurídica de los hechos delictivos cuando, en realidad, aquéllos no tienen por qué poseer conocimientos jurídicos que les permitan formalizar adecuadamente el silogismo subsuntivo de los hechos que se han declarado como probados en la correspondiente norma jurídico-penal.

### 3.4. Deliberación, votación y motivación del veredicto<sup>23</sup>:

---

<sup>20</sup> Extractado de la regulación de los artículos 3 y 52 de la L.O. 5/1995

<sup>21</sup> SEOANE CACHARRÓN, J. Artículo citado

<sup>22</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A. Artículo citado. Pág. 24

<sup>23</sup> Extractado de la regulación de los artículos 55 a 61 de la L.O. 5/1995

El jurado deliberará a puerta cerrada, y se mantendrá incomunicado hasta que se produzca el veredicto. Para ello, votarán individualmente, por orden alfabético, en voz alta, sin posibilidad de abstención. La votación se realizará sobre cada uno de los párrafos en que se describen los hechos, votando si se consideran probados o no, para lo cual se requiere al menos 7 votos -si se trata de hechos contrarios al acusado- o 5 votos -si se trata de hechos favorables al acusado-, teniendo el jurado la posibilidad de realizar una redacción alternativa del párrafo, con las matizaciones que consideren oportunas.

Si se hubiese obtenido la mayoría necesaria en la votación sobre los hechos, se someterá a votación la culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado para cada hecho delictivo imputado, requiriéndose al menos 7 votos para establecer la culpabilidad y 5 para la inculpabilidad.

Concluida la votación, se extenderá un acta, que deberá ser firmada por todos los jurados, en la que se recogerán los hechos que se declaran probados y no probados, la declaración de culpabilidad o inculpabilidad de cada acusado por cada hecho así como una explicación de los elementos de convicción y las razones en que se han basado para las anteriores declaraciones. Incluirán también en el acta los incidentes acaecidos durante la deliberación.

Señala Seoane que, aunque existe la posibilidad de que el portavoz del jurado solicite la ayuda del Secretario o de un oficial para ello, la redacción del acta no suele ser fácil.

Para López-Muñoz, el principal problema de la actual regulación del jurado es la pésima regulación de la regla de decisión del veredicto por dos motivos: primero, porque la mayoría requerida en la votación debería ser la misma tanto si es a favor como en contra del acusado, ya que la diferencia establecida va en contra de la víctima y sus herederos que deberían tener igual derecho de protección jurisdiccional que el supuesto ofensor; y segundo, porque el final ideal al que debería apuntar la norma es a la unanimidad en el veredicto y, solo agotados múltiples y razonables intentos de alcanzarla, debería operar –a instancia del Magistrado-presidente- la mayoría reforzada, que debería ser de 7 votos tanto para condena como para

absolución<sup>24</sup>. Respecto a este mismo problema de la votación, señala Fernández Entralgo que la actual regulación no deja claro qué deberá hacerse en caso de que el número de votos no sea suficiente ni para una declaración ni para la contraria; la Sala Segunda del Tribunal Supremo ha señalado que deberá procederse a una segunda votación, aunque no queda claro si la mayoría exigida es la misma<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Cfr. LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, G. Artículo citado

<sup>25</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *Así es (si así os parece). El veredicto del proyectado modelo de Tribunal del Jurado*. Diario La Ley, Nº 8110, Sección Doctrina, 21 de junio de 2013, Año XXXIV, Ref. D-236.

#### **4. Críticas y aspectos positivos del funcionamiento del Tribunal del Jurado.**

El hecho de que ciudadanos comunes, sin formación jurídica, participen en la labor de juzgar ha despertado muchas reticencias en determinados sectores; la inclusión del cambio al modelo Escabinado en los programas electorales del Partido Popular en las dos últimas Elecciones Generales parece confirmar estas reticencias. El propio Ministro de Justicia, en una Sesión de Control al Gobierno en el Pleno del Senado en abril de 2012, afirmó, entre otras cosas, que en más ocasiones de las debidas los tribunales han tenido que invalidar sentencias del jurado con el trastorno que eso supone, muy superior en su opinión a cuando casan una resolución de un tribunal ordinario<sup>26</sup>.

Sin embargo, explicaba Miguel Cid Cebrián en la referida comparecencia ante la Asamblea de Madrid, las opiniones que él fue recabando de la Oficina del Tribunal del Jurado, del Decano del Colegio de Abogados de Madrid o del Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apuntan a que, en la gran mayoría de los casos, los veredictos de los jurados son perfectamente lógicos y razonables, como lo prueba el hecho de que el porcentaje de veredictos que, tras ser sometidos a apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, son modificados no es superior al 4 %. López-Muñoz coincide y afirma que es más alta la proporción de revocaciones que se producen contra las sentencias de jueces y tribunales profesionales, y además añade que la inmensa mayoría de las revocaciones que se han producido en los juicios por jurado se han debido, precisamente, a la mala llevanza y dirección del proceso por parte del Magistrado profesional.

Precisamente, respecto a este último comentario, es punto de amplia coincidencia el hecho de que se requiere una adecuada especialización de jueces, secretarios, fiscales y abogados para intervenir en las causas con jurado. Señala Gómez Andrés<sup>27</sup> que el propio Consejo General del Poder Judicial reconoció en un informe la necesidad de un cambio de mentalidad y modos de proceder de los actores del proceso penal para acomodarse al contexto del juicio por jurado y a sus nuevas circunstancias procesales, lo que requiere mejorar su formación respecto a este procedimiento especial y adaptar su actuación – lenguaje y hábitos de conducta forenses- a la participación de los jurados.

---

<sup>26</sup> <http://www.europapress.es/nacional/noticia-gallardon-anuncia-ley-jurado-cambiara-reforma-ley-enjuiciamiento-criminal-prevista-julio-20120424171645.html>

<sup>27</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A. Artículo citado. Pág. 10

Otra de las críticas que se ha hecho al funcionamiento del jurado ha sido el de las dilaciones y retrasos. Sin embargo, señala Cid Cebrián que no son retrasos achacables al jurado, sino a la fase judicial de instrucción (que suele acumular retrasos de entre 1 y 2 años) y a que después la Audiencia Provincial tarda entre tres y cuatro meses en señalar fecha de juicio debido a la falta de instalaciones suficientes para celebrar un mayor número de juicios con jurado al mismo tiempo. López-Muñoz afirma que está estadísticamente comprobado que los procesos ante el Tribunal del Jurado se resuelven más rápidamente que los procesos similares llevados ante los tribunales profesionales, entre otras cosas, porque la etapa sumarial es mucho más corta y porque además se producen muchas más conformidades o acuerdos entre acusaciones y defensas precisamente por el mayor equilibrio que existe ante el jurado entre el Ministerio Fiscal y los abogados defensores.

Otro aspecto que López-Muñoz entiende que es muy criticable de la actual regulación del jurado es la posibilidad de que las partes recusen, sin alegación de motivo determinado, hasta cuatro jurados; es una situación muy diferente respecto a los jueces y magistrados de carrera que solo de forma muy excepcional y por causas tasadas pueden ser objeto de recusación que habrá de ser motivada. En su opinión, solo debería ser procedente la recusación de candidatos a jurado previa alegación de causa o motivo suficiente, que debería apreciar el Magistrado-presidente después de oír a las partes.

Hay algunos aspectos positivos que se han ido extrayendo de la experiencia de los juicios con jurado a lo largo de los años:

- ✓ Se trata de una institución que, por su carácter participativo y directo, es fortalecedora de la democracia; la propia Exposición de Motivos de la ley 5/1995 señala que es escuela de ciudadanía en la que deberían participar el mayor número posible de ciudadanos.
- ✓ En opinión del antiguo decano del Colegio de Abogados de Madrid, el funcionamiento del jurado ha influido sobre la Magistratura haciéndola más piadosa y humana<sup>28</sup>.
- ✓ Señala Gómez Andrés que a través de la ley de jurado, el legislador ha introducido un nuevo proceso penal basado en los principios acusatorio, de

---

<sup>28</sup> Opinión de Angél Ossorio y Gallardo, recogida por López-Muñoz en el artículo citado.

inmediación, de contradicción y de publicidad, criterios procesales que luego se han extendido al resto de procesos penales<sup>29</sup>.

- ✓ El mayor equilibrio que se da entre acusación y defensa en el proceso ante el jurado ha producido, en opinión de López-Muñoz, un mayor porcentaje de conformidades o acuerdos entre acusaciones y defensas.

---

<sup>29</sup> GÓMEZ ANDRÉS, A. Artículo citado. Pág. 11

## 5. Proyecto de reforma del Tribunal del Jurado.

El 8 de marzo de 2012 el Consejo de Ministros adoptó un Acuerdo<sup>30</sup> por el que se creó una Comisión Institucional para la elaboración de una propuesta de texto articulado de nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal. Entre los objetivos de la nueva ley, el Acuerdo del Consejo de Ministros menciona abordar con mayor precisión la regulación del juicio por jurado. La mencionada Comisión concluyó en 2013 el borrador de texto articulado de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (denominándola Código Procesal Penal) en la cual, de ser aprobada, quedaría integrada la regulación del Tribunal del Jurado que hasta ahora se encontraba en la Ley Orgánica 5/1995.

Respecto al jurado, la Exposición de Motivos de la propuesta de nuevo Código Procesal Penal dice lo siguiente:

*“Se ha mantenido prácticamente inalterada la estructura y procedimiento del Tribunal del Jurado que, lejos de aparecer en Ley especial se incorpora en el Código como un procedimiento más.*

*La principal novedad estriba en el ajuste de su ámbito competencial que se quiere para aquellas infracciones que por su naturaleza tiene sentido que sean enjuiciadas por un procedimiento más lento y costoso, pero con mayor participación ciudadana y simbología, como es el procedimiento por jurado. Las críticas de que había sido objeto, por la mayor parte de la doctrina, el amplio y en cierto modo extravagante listado de delitos que se incluían en la competencia del jurado han llevado a establecer que el jurado será competente para el enjuiciamiento en primera instancia de los delitos consumados de homicidio doloso y asesinato, cuando no sean cometidos por grupos u organizaciones criminales. Tal competencia se extiende al enjuiciamiento de los delitos conexos con los anteriores cuyo enjuiciamiento por separado no pueda ser realizado sin división de la continencia de la causa.*

*Se ha optado por mantener sin apenas cambios el procedimiento, a excepción de una ligera simplificación del objeto del veredicto y de la necesaria audiencia a las partes, en ausencia del jurado, con carácter previo a la adopción de la decisión de devolución del acta.*

*Sí encierra una verdadera innovación el criterio asumido para resolver los supuestos de crisis decisoria, para los que el régimen vigente prevé la disolución del Jurado y la celebración de un nuevo juicio en aquellos supuestos en los que la falta de mayorías persista después de la tercera devolución del veredicto por parte del Magistrado-Presidente. Los inconvenientes derivados de esa fórmula que, para el caso en que el segundo Jurado no obtuviera las mayorías precisas conduciría a*

---

<sup>30</sup> Publicado en BOE de fecha 13/03/2012

*la absolución del imputado, quieren ser ahora superados. Si bien se mira, la crisis decisoria no es otra cosa que una discordia que puede ser dirimida mediante la incorporación a las tareas de enjuiciamiento de los dos jurados suplentes, que han presenciado la práctica de las pruebas y el desarrollo del juicio, pudiendo emitir dos votos que, a buen seguro, desbloquearan una situación cuyo actual desenlace no es precisamente satisfactorio.”*

Comentamos a continuación algunos aspectos de la nueva regulación propuesta.

### 5.1. Modelo de jurado:

A pesar de que, como ya hemos comentado, el programa electoral del Partido Popular apostaba por el modelo escabinado, la reforma propuesta mantiene el modelo puro o anglosajón.

### 5.2. Derecho-deber de ser jurado:

Los términos en que se regula el derecho-deber de los ciudadanos para participar en la Administración de Justicia a través del jurado son sustancialmente coincidentes, así como las prohibiciones, incompatibilidades y excusas. Solamente cambia uno de los requisitos para ser jurado, el referido a saber leer y escribir, que en la nueva regulación propuesta cambia por tener el título de Graduado Escolar<sup>31</sup>. Teniendo en cuenta que desde hace bastantes años nuestro sistema educativo establece como obligatorios los ciclos correspondientes a la obtención de dicho título, no parece que este cambio sea excesivo o irrazonable, aunque indudablemente supone una limitación añadida que dejará fuera de la elegibilidad para ser jurados a un determinado número de personas<sup>32</sup>.

### 5.3. Competencia del Tribunal del Jurado:

La competencia objetiva del Tribunal del Jurado se reduce sustancialmente, abarcando al enjuiciamiento en primera instancia de los delitos consumados de homicidio doloso y asesinato, cuando no sean cometidos por personas integradas en grupos u organizaciones criminales, y extendiéndose al enjuiciamiento de los delitos

---

<sup>31</sup> Art. 502.3 del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal / Código Procesal Penal

<sup>32</sup> El Título de Graduado Escolar era el que recibían los alumnos cuando terminaban de forma suficiente la Enseñanza General Básica, de carácter obligatorio, de acuerdo al art. 20.1 de la Ley 14/1970, General de Educación



conexos con los anteriores cuyo enjuiciamiento por separado no pueda ser realizado sin división de la continenencia de la causa. Quedan excluidos de la competencia del Tribunal del Jurado los delitos atribuibles a la Audiencia Nacional y los que hayan de ser enjuiciados por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo o por las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia en razón del aforamiento del encausado<sup>33</sup>.

Frente a las opiniones doctrinales de los “juradistas”, que ya hemos comentado, incluso respaldadas en algunos aspectos por la Fiscalía General del Estado, de que la competencia del Tribunal del Jurado debería incluir todos aquellos delitos que tengan una significativa relevancia social, la reforma propuesta lo reduce al homicidio y asesinato consumados y delitos conexos con estos. Con la excusa de clarificar la competencia objetiva del jurado, que realmente es compleja en la regulación actual, se pone de manifiesto la voluntad política de reducir el campo de acción del jurado, con la limitación que implica de la posibilidad de participación de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

#### 5.4. Función del Tribunal del Jurado y objeto del veredicto:

La función de los jurados, según la propuesta de reforma, se concreta y reduce a emitir veredicto contestando si han sucedido o no los hechos que el Magistrado-Presidente haya determinado como objeto del mismo<sup>34</sup>.

Según la reforma, el objeto del veredicto que el Magistrado-Presidente someterá por escrito al jurado una vez concluido el juicio oral, se compondrá de las preguntas que deba contestar el Jurado, en términos de afirmación o negación, sobre los hechos debatidos. En el escrito de determinación del objeto del veredicto se preguntará si el acusado ha cometido el hecho típico del que se le acusa y a continuación se preguntará si ha sucedido cada hecho objeto de debate que, en sí mismo, sea relevante para la aplicación de la Ley Penal. El Jurado contestará a cada pregunta respondiendo un sí o un no<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Art. 32 del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal / Código Procesal Penal

<sup>34</sup> Art. 497.1 del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal / Código Procesal Penal

<sup>35</sup> Art. 528 del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal / Código Procesal Penal

Señala Fernández Entralgo que sorprende que el proyecto hable de esta modificación como una “*ligera simplificación del objeto del veredicto*” cuando en realidad constituye una modificación de gran calado y discutible constitucionalidad<sup>36</sup>. En su opinión, por un lado se pregunta por la verdad de los hechos, en lugar de preguntar si han resultado probados; por otro, se invierte el orden lógico, puesto que se interroga a los jurados primero sobre si el acusado ha cometido el hecho típico del que se le acusa y después sobre si ha sucedido cada hecho objeto de debate; además, cambia la estructura del objeto del veredicto, que pasa de ser una narración de los hechos a ser un cuestionario de preguntas cerradas; y, aunque desaparece de las funciones del jurado el perturbador pronunciamiento sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, sin embargo luego se integra en el objeto del veredicto la pregunta sobre si el acusado ha cometido o no el hecho típico del que se le acusa.

#### 5.5. Deliberación, votación y motivación del veredicto:

Las modificaciones previstas en el proyecto respecto a este aspecto son principalmente dos<sup>37</sup>:

- ✓ La votación se hace sobre las preguntas del Magistrado-presidente a las cuales el jurado debe responder sí o no; aunque, como señala Fernández Entralgo, la redacción es claramente mejorable, el sentido que encierra el texto propuesto es que, para ser incluida en el veredicto, la respuesta (sí o no) a cada pregunta requerirá 7 votos si es contraria al acusado y 5 si es favorable, aunque no se proporcionan pautas para discernir cuándo la respuesta –independiente de si es “sí” o es “no”- es contraria o favorable.
- ✓ El acta solo tiene que recoger el resultado de la votación, sin necesidad de ninguna motivación o explicación de los elementos de convicción o razones que motivaron cada respuesta. Fernández Entralgo<sup>38</sup> cuestiona este aspecto pues supone exigir al Magistrado-presidente que, sin tener la información para ello, recomponga el proceso lógico que ha seguido el jurado para valorar la prueba y contestar a las preguntas contenidas en el objeto del veredicto, ya que él está sometido a la previsión constitucional (ex art. 120.3 CE) de que las sentencias

---

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. Artículo citado.

<sup>37</sup> Artículos 535 y 536 del proyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal / Código Procesal Penal

<sup>38</sup> FERNÁNDEZ ENTRALGO, J. Artículo citado.

siempre tienen que ser motivadas. Considera que los redactores del borrador están transmitiendo la idea de que, concediendo que basten las normales luces de la razón y de la experiencia de la vida para valorar la prueba, la fundamentación de esa valoración requiere un cierto “oficio” que no poseen los jurados y sí el juzgador técnico.

A partir de este último comentario, señala Fernández Entralgo que supondría introducir en la regulación del juicio por jurado un aspecto muy cuestionable que implica una reducción de garantías y una infracción de un principio fundamental proclamado en la Constitución, ya que, según el art. 592.3 del proyecto, la valoración de la prueba que sirvió de fundamento a las respuestas de los jurados y a la fundamentación del fallo de la sentencia dictada en primera instancia no podrá ser objeto de control posterior por vía de recurso de apelación.

## 6. Conclusiones.

La Constitución Española reconoce expresamente –en su art. 125– el derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia a través, entre otras posibilidades, del Tribunal del Jurado, una institución con raigambre histórica en nuestro país, fundamentalmente asociada a períodos liberales, de ampliación de los derechos y libertades.

Este derecho de participación, por sus características, se configura como una expresión de democracia directa, no representativa, ya que las personas seleccionadas para constituir un Tribunal del Jurado ejercen directamente la potestad de juzgar, en colaboración con un juez de carrera (Magistrado-presidente).

El desarrollo de este derecho reflejado en la Constitución se realizó a través de la Ley Orgánica 5/1995, que, yendo más allá de lo previsto en la Constitución, lo reguló como un derecho-deber, de manera que aquellas personas que cumplen los requisitos para ser jurados y no están afectados por ninguna prohibición ni incompatibilidad para ello, no solo tienen el derecho a poder ser elegidos para este cargo sino la obligación de ejercerlo si de hecho son elegidos para ello.

Las valoraciones de la experiencia tenida en España en estas casi dos décadas de vigencia del Tribunal del Jurado son muy diversas, incluso dispares. Sus detractores consideran inadecuado que personas sin formación jurídica puedan intervenir en la Administración de Justicia, mientras que, del otro lado, quienes están a favor del jurado sostienen que la justicia ejercida a través de esta institución consigue una mejor adecuación entre la realidad social y el hecho enjuiciado, así como que el proceso de discusión y decisión que se produce en la elaboración del veredicto por el jurado, siendo profundamente democrático, es más adecuado para construir principios de justicia y para evitar posiciones elitistas en la Administración de Justicia.

Frente a los datos aportados por sus defensores, que nos hablan de un menor porcentaje de revocaciones y un mayor porcentaje de conformidades en los juicios con jurados que en los juicios con jueces de carrera, el Ministro de Justicia señala que “*en más ocasiones de las debidas*” ha habido que invalidar sentencias del jurado y que se hace necesario “*corregir las disfunciones en las que esta institución ha podido incurrir*”.

Aunque de momento el Gobierno del Partido Popular no ha llegado a dar el paso de aplicar lo que tenía previsto en su programa y eliminar el jurado tal como se ha conocido en la tradición jurídica española, sustituyéndolo por un modelo escabinado, la reforma del Tribunal del Jurado que el Ministerio de Justicia preparó, integrada en el nuevo Código Procesal Penal que sustituiría a la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en lugar de potenciar los aspectos positivos que esta institución ha manifestado en las últimas dos décadas y corregir aquellos aspectos que no han funcionado suficientemente bien, parecía apuntar más a “jibarizar” el jurado, reducir a la mínima expresión su ámbito competencial y reducir su papel a decir “sí” o “no”.

Una reforma como la proyectada no va a resolver algunos de los problemas que se deberían afrontar para mejorar el funcionamiento del jurado y, además, empobrecería su papel y su aportación dentro del contexto de la Administración de Justicia en España, devaluándose este espacio de participación democrática directa de la ciudadanía en el poder judicial.

## BIBLIOGRAFIA

CID CEBRIÁN, Miguel, representante en Madrid de la Asociación Pro-Jurado. Comparecencia ante la Comisión de Justicia y Administraciones Públicas de la Asamblea de Madrid, en fecha 05/02/2003 [C-314/02 RGEP.2335 (V)].

FERNÁNDEZ ENTRALGO, Jesús. *Así es (si así os parece). El veredicto del proyectado modelo de Tribunal del Jurado*. Diario La Ley, Nº 8110, Sección Doctrina, 21 de junio de 2013, Año XXXIV, Ref. D-236.

GÓMEZ ANDRÉS, Alfonso. *La participación ciudadana en la Administración de Justicia: El Jurado*. Boletín informativo del Ministerio de Justicia, Madrid: 2000 - año LIV, marzo, nº 1864, p. 5-29

LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ, Gustavo. *Don Quixote y Sancho ante el Jurado: La reforma*. Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje. Cuaderno Monográfico con motivo del X Aniversario de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado. Universidad del País Vasco, 2005.

RODRÍGUEZ-CANO GIMÉNEZ-LA CHICA, Eduardo. *El jurado: una institución avocada a su desaparición*. Consultado en su blog en fecha 21/04/2014: <http://rodriguezcano.clubdelaconstitucion.com/?p=8>

SEOANE CACHARRÓN, Jesús. *Preocupante limitación del derecho de los ciudadanos a participar en la Administración de Justicia. El Tribunal del Jurado*. Diario La Ley, Nº 8093, Sección Doctrina, 29/05/2013, Año XXXIV, Ref. D-202, Editorial LA LEY